

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00211-00
DEMANDANTE : OXCTA COLOMBIA SAS
DEMANDADO : JORGE COMBALIA MARTÍNEZ

Auto I. # 131-2021

El proceso referenciado anteriormente, fue inadmitido mediante auto que se notificó por estado electrónico el pasado **15 DE DICIEMBRE DEL 2020**, se inadmitió la demanda para que la misma fuera subsanada en las falencias allí indicadas. Al no evidenciarse que hubiese sido aportada la subsanación por la parte actora, se procedió al rechazo de la acción en providencia que se notificó por estado el **3 DE FEBRERO DEL 2020**. Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifestó la parte actora que para poder saber las actuaciones del proceso y visualizar las notificaciones por estado, es necesario saber el número del radicado, el cual, lo preguntó por correo ante la Oficina Judicial de Manizales el 10 de diciembre (se presume que del 2020) y que allí se le informó que el Juzgado no había aún entregado el número de radicación; motivo por el cual, el **8 DE FEBRERO** (se infiere que del 2021) volvió a preguntar por ese dato, el que, según el recurrente, nunca se le dio en la forma prevista en el art. 2 del decreto 806 del 2020 a través de correo electrónico señalado en la demanda. Refirió que no se le notificó en debida forma el número de la radicación del expediente, lo que le impidió conocer por estado el auto inadmisorio, equiparando ello a que jamás se le notificó, por lo que, en su entender, se configura en la irregularidad procesal establecida en el art. 135 del CGP, ordenando corregir en debida forma y, solicita, sea por conducta concluyente.

Sostuvo que el artículo 90 del CGP señala las causales de inadmisión de demanda, norma de interpretación restrictiva por ser de carácter procesal. Sostuvo que, los defectos ordenados subsanar en el auto inadmisorio no se enlistan tal norma, por lo que, no era posible dictar la inadmisión por tales causas, menos el rechazo de la demanda.

Refirió que el domicilio es la residencia acompañada de la intención de permanecer en ella conforme lo define la Ley; que como desconoce la intención del demandado de domiciliarse en la ciudad de Manizales, a la luz de lo señalado en el artículo 84 del Código Civil señaló en el acápite introductorio de la demanda a la ciudad de Manizales como la de residencia del demandado que hace las veces de domicilio.

Arguyó que la aparente incongruencia de la demanda no es un tema de forma, ni ella es razón de inadmisión conforme el artículo 90 del CGP; que en el peor de los casos sería una falta de adecuación material de la pretensión, que sólo podría resolverse en la sentencia de fondo, a la luz de los que se logre probar en el proceso.

Relató que en todo caso hacer alusión a normas de competencia desleal, no tornan la acción verbal de conocimiento en acción especial de competencia. Adujó que el propósito de este proceso es que se declare incumplimiento de obligación de no hacer, y se condene a la indemnización de perjuicios consecuenciales.

Sostuvo que como bien señala el juzgado, en este proceso no se agota trámite de conciliación prejudicial por cuenta de la excepción normativa que la permite cuando junto con la demanda se hace petición de medidas cautelares. Que la obligación de prestar caución es para el decreto, no para la presentación de la demanda obviando la conciliación prejudicial. Además, que la ley de seguros exige que la póliza determine con precisión su objeto, que no se da en este caso hasta tanto haya admisión de demanda y determinación del dato de radicación del proceso que permita individualizar la póliza.

Esgrimió que el proceso es uno verbal de conocimiento en que se pretende declaración de incumplimiento de obligación de no hacer. Las normas de competencia que se citan sirven de sustento a la pretensión, pero no mutan el propósito de la acción. Afirmó que este no era un proceso de competencia desleal.

Argumentó que, dado el sistema de reparto de procesos en Manizales, no es posible cargar archivos en formato distinto a PDF ni remitir a la dirección del juzgado el poder desde la de notificaciones del demandante. Sin embargo, que el poder remitido se tramitó con reconocimiento de firma ante notario, que obvia el requisito del decreto 806 de 2020.

Para resolver el recurso propuesto, el Despacho efectúa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el recurso está llamada al fracaso y el mismo habrá de rechazarse de plano.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 302 del CGP, todas las providencias que se profieran por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de haber sido notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelva.

En el presente asunto, el auto que rechazó la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal como lo prevé el art. 321 del CGP; y, al haberse proferido por fuera de audiencia, su ejecutoria se da pasados tres (3) días de su notificación, la cual, fue en estado.

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado electrónico el pasado **2 DE FEBRERO DEL 2021**; por lo tanto, el término de ejecutoria se surtió durante los días **3, 4 y 5 DE FEBRERO DEL 2021**. El recurso fue interpuesto el día **8 DE FEBRERO DEL 2021**; por lo tanto, el mismo se torna en extemporáneo y deberá ser rechazado de plano por tal motivo.

Dada la extemporaneidad del recurso, exime al Despacho analizar los argumentos esgrimidos en éste; no obstante, si habrá de advertírsele al recurrente que el Despacho no es quien otorga el radicado a los procesos; éste es asignado por el sistema de reparto y; es obligación de la parte estar pendiente de dicha asignación y saber a cuál Juzgado le correspondió su demanda, con el fin de enterarse allí sobre las actuaciones que se surtan.

Véase que el presente proceso fue presentado a reparto el día **12 DE NOVIEMBRE DEL 2020**; siendo inadmitido mediante providencia del **14 DE DICIEMBRE DEL 2020**; y, el demandante solamente se preocupó por la asignación del radicado el día **10 DE DICIEMBRE DEL 2020**, cuando la acción ya había sido inadmitida y, posteriormente, el **8 DE FEBRERO DEL 2021** cuando ya se había producido el rechazo; por lo tanto, no puede escudarse en tal circunstancia, para no estar pendiente de las actuaciones surtidas en el proceso.

Por otro lado, el Decreto 806 del 2020 impone la obligación a los juzgados de notificar a las partes de las actuaciones a sus correos electrónicos, pues para ello, existen los estados que se publican en los microsítios web de cada Despacho en la página de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante al auto que rechazó la demanda dentro del

presente proceso **VERBAL** promovido por **OXCTA COLOMBIA SAS** en contra de **JORGE COMBALIA MARTÍNEZ**; por haberse presentado el mismo de forma extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa su cancelación en el aplicativo Siglo XXI.

TERCERO: No hay lugar a hacer devolución de anexos, puesto que toda la actuación se surtió en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

